



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00236-01 ACCIONANTE: EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN ACCIONADO: EPS-S SALUD TOTAL S.A.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa por el accionante en los hechos de tutela, se transcriben:

“1. Soy afiliado a SALUD TOTAL S.A EPS con NIT 800130907-4.

2. Debido a diferentes complicaciones de salud y diagnósticos he tenido que incapacitarme a lo largo de estos años.

3. Por lo anterior, mediante derecho de petición radicado el día 14 del mes de julio del 2023, solicité a la EPS Salud Total S.A, lo siguiente:

“Solicito se me expida certificado de todos los diagnósticos clínicos/salud identificados y registrados en mi historial clínico, que se resguardan en sus bases de datos de la EPS, a fin de solicitar al Fondo de pensiones, una calificación integral de la PCL”

4. Que dicha solicitud, tiene como objetivo conocer todos los diagnósticos clínicos y de salud, para solicitarle al fondo de pensiones una calificación integrar de la pérdida de capacidad laboral (PCL), ya que me condición actual de salud, no presenta mejoría.

5. Que, el día 25 de julio de 2023, la EPS SALUD TOTAL emitió respuesta por correo electrónico, informando lo siguiente:

“ (...)

En atención a la comunicación, recibida por nuestra EPS-S, donde solicita certificado de Diagnostico para solicitar calificación PCL por en virtud al oficio de la referencia, Salud Total adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Así las cosas, procedimos a generar validación interna:

1- Es pertinente informarle que salud total como entidad de salud habilitada tiene por norma comportamental NO vulnerar los derechos de ningún usuario, y por el contrario respaldar y hacer respetar sus derechos.

2-Se verifica no cuenta con autorización pendiente.

3- De acuerdo a la solicitud se informa que las EPS-S no califican PCL. Por lo anterior no es posible dar trámite a certificación, deberá adjuntar a su trámite de calificación Historias Clínicas.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

Recuerde realizar la actualización de sus datos con nosotros, principalmente su correo electrónico, para que de igual forma podamos remitir una respuesta oportuna a sus solicitudes. (...)” (Subraya y cursiva por fuera del texto original)



6. Con la anterior respuesta se evidencia la falta de congruencia de la entidad, pues, en ningún momento se solicitó a la EPS SALUD TOTAL calificación de PCL, y en mi solicitud fui muy claro.

7. Por esta razón me permito muy respetuosamente dirigirme a su despacho y a fin que haga valer mis derechos fundamentales."

Por los hechos expuestos, el actor solicita respetuosamente, se transcribe:

"1. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, respetuosamente solicito a usted Juez de la República, el ordenar a la SALUD TOTAL S.A EPS, y resolver de fondo y de forma congruente el Derecho de Petición.

2. Solicito señor juez, que ordene a la empresa SALUD TOTAL S.A EPS, aportar todos los documentos solicitados en la petición radicada, teniendo en cuenta que la Respuesta del derecho de petición, no fue congruente con lo pedido.

3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."

Con la solicitud de tutela se aporta copias:

Del derecho de petición radicado en Salud Total EPS-S el 14 de julio de 2023. Respuesta emitida por Salud Total EPS-S el 25 de julio de 2023. Cedula de ciudadanía del actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 26 de julio de 2023, admitió la solicitud de tutela, requirió a la EPS-S SALUD TOTAL quien es la accionada para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presente solicitud de tutela.

SALUD TOTAL EPS-S, presentó su informe, a través de la doctora DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, obrando en su calidad de Gerente de SALUD TOTAL S.A., Sucursal Santa Marta, indicando se destaca:

Que el señor EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN identificado con CC No. 1118819730, está afiliado en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo, rango salarial 1, con 55 semanas de antigüedad en la EPS, con estado de afiliación actual activo.

Validan en el sistema de la EPS-S y encontraron que en efecto bajo el radicado interno 07172336072 se evidencia gestión y respuesta, aportando pantallazo de la radicación de la solicitud y de su respuesta, ver imágenes:

Contacto No. 07172336072		Nombre EDWAR FABIAN MENGUAL		Doc. 1118819730		Empresa Salud Total		Categoría PETICIONES	
Información del protegido									
Datos Básicos									
Documento No.	1118819730 - C	Nombre	EDWAR FABIAN MENGUAL	Fecha de radicación	17/07/2023 04:40:02 PM				
Ciudad	RIOHACHA	Productos	Particular/Activo NO	Comentarios del cliente	solicitud				
Tipo	Afiliado - Cotizante	Prog Especiales	REFUERZO	Comentarios del analista	Enviado por correo electrónico - Servicio al Cliente [eps@saludtotal.com.co] - edwarfabiamegual@gmail.com - Respuesta Contacto Número = 07172336072				
IPS Médica	VSWAIDRA	Régimen	Contributivo	Fecha de vencimiento	25/07/2023 04:40:02 PM				
Dirección	KM 3 LAS DELICIAS	Teléfono	03127454031						
Correo Electrónico	edwamengual@gmail.com	IPS Odontológica	VSWAIDRA						
Plan	POS	Estado Servicio	ACTIVO						
Síto Recepción	Front desk	Medio Recepción	Personal						
Origen Queja		Persona Queja							
Estados Cambio de Documento									



DE LA RESPUESTA PROFERIDA A LA PETICION DE LA PROTEGIDA

Respuesta Contacto: 07172336072

Reciba un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS-S S.

En atención a la comunicación, recibida por nuestra EPS-S, donde solicita certificado de Diagnostico para solicitar calificación PCL por en virtud al oficio de la referencia, Salud Total adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Así las cosas, procedimos a generar validación interna:

1- Es pertinente informarle que salud total como entidad de salud habilitada tiene por norma comportamental NO vulnerar los derechos de ningún usuario, y por el contrario respaldar y hacer respetar sus derechos.

2-Se verifica no cuenta con autorización pendiente.

3- De acuerdo a la solicitud se inofirma que las EPS-S no califican PCL. Por lo anterior no es posible dar trámite a certificación, debiera adjuntar a su trámite de calificación Historias Clínicas.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

Recuerde realizar la actualización de sus datos con nosotros, principalmente su correo electrónico, para que de igual forma podamos remitir una respuesta oportuna a sus solicitudes. El proceso se puede realizar a través de los siguientes canales de contacto:

- Oficina Virtual en www.saludtotal.com.co

- Enlace "Te escuchamos" en nuestra página web.

- Punto de atención en casa desde nuestra página web

- Chat Bot Pablo desde nuestra página web

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cordialmente

Coordinador(a) de Servicio al Cliente

Sucursal SANTA MARTA

SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link -Te Escuchamos- en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página WEB, Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, Línea en Bogotá 4854555 y Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

"Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de



esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control".

Cordialmente,

Coordinador(a) de Servicio al Cliente
Sucursal SANTA MARTA
SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

ENVIO POR CORREO ELECTRONICO AL USUARIO

Enviado por correo electronico --ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co--
edwarmengual@gmail.com--Respuesta Contacto Número = 07172336072--

En el informe tutelar, previo citar jurisprudencias que hablan sobre el hecho superado, solicitan se deniegue la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS-S, por improcedente, pues consideran que la respuesta fue debidamente generada y notificada al protegido, por lo que consideran se está ante un hecho superado ya que la respuesta cumple con los requisitos constitucionales dado que la misma es clara, precisa y de fondo. Por último, solicitan se deniegue la presente acción de tutela por estar aun dentro de los términos legales para emitir respuesta a la petición.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 1 de agosto de 2023, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso y valoración probatoria, decidió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la parte accionante EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN contra SALUD TOTAL EPS SA, conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL SA EPS o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz.



CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL SA EPS o quien haga sus veces, para que una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia."

Las razones que sustentaron la decisión del fallo de primera instancia, se concluyen son que, si bien presuntamente se resuelve la petición señalando que no es válido expedir las certificaciones pedidas, analizada en conjunto la respuesta, para ese despacho no resultó claro si la certificación negada obedecía a la calificación o a los certificados de los diagnósticos clínicos del paciente, como fue pretendido. Con base en lo expuesto, consideraron que se incumple el presupuesto de claridad de la respuesta, pues toda petición para que se considere resuelta debe contener, una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Así las cosas, echan de menos el presupuesto de una respuesta clara, y sustentada frente a lo pedido. Por lo que consideraron que era evidente que se estaba vulnerando el derecho de petición invocado y como consecuencia de ello despacharon favorablemente la petición elevada, en el sentido que se otorgue respuesta a la petición, haciendo la salvedad que ello no se extiende a determinar el sentido de la respuesta, esto es, favorable o no a lo que se peticiona, como quiera que tal situación excedería el marco de competencia del Juez Constitucional.

3.- Impugnación.

La parte accionada EPS-S SALUD TOTAL S.A., inconforme con el fallo, impugna reiterando los mismos argumentos expuestos en su informe tutelar, por lo que solicita se revoque el fallo de tutela contra SALUD TOTAL EPS-S, por Improcedente debido a que se puede validar que la respuesta fue debidamente generada y notificada al protegido, por lo que consideran se está ante un hecho superado, pues dicen que la respuesta cumple con los requisitos constitucionales dada que la misma es clara, precisa y de fondo.

La impugnación fue repartida a este Despacho a través de la plataforma judicial TYBA el 11 de agosto del año 2023, siendo admitida por medio de auto adiado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia dentro de los 20 días hábiles siguientes a su debida radicación, la impugnación se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Precedente jurisprudencial. Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades



por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

3-. Requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, previa decisión del problema jurídico, vistos los hechos y las pruebas aportadas, se encuentra que en el caso en estudio existe **legitimación por activa en el accionante 1 y pasiva en el accionado 2**, pues se tiene que el accionante EDWART FABIAN MENGUAL GARCERÁN está afiliado en salud en la EPS-S SALUD TOTAL (accionada), activo en el régimen contributivo, EPS-S SALUD TOTAL de quien exige a través de esta acción constitucional darle contestación armónica a la petición por él radicada el 14 de julio de 2023, pues considera que la respuesta emitida datada 25 de julio de 2023, no es de fondo y acorde con lo solicitado, es decir, el actor es el titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo y la petición se presentó ante la EPS accionada.

En igual sentido, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera vulnerados sus derechos de *petición, debido proceso y seguridad social*, por lo que respetuosamente solicita ordenar a SALUD TOTAL S.A. E.P.S., resolver de fondo y de forma congruente el derecho de petición por el presentado el 14 de julio de 2023. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 26 de julio del año en curso, se impone concluir que, el accionante EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se estudiará el **requisito de subsidiaridad**, en este caso se pretende la protección de los derechos al *debido proceso y seguridad social*, pero esencialmente la petición de su protección, es sobre el amparo del derecho fundamental de *petición* y, encontramos que, respecto de la solicitud de protección del derecho fundamental de *petición*:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la

1 En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre.

2 Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.



ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante en lo referente al derecho de petición, con ello determinar si existe la vulneración o amenaza de este o algún otro derecho fundamental de los invocados, pues para la protección del derecho de petición se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si SALUD TOTAL EPS-S, vulnera los derechos fundamentales de petición y/u otro de los derechos invocados por el señor EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN, EPS-S que alega el actor, no ha contestado el derecho de petición (14-07-2023) dentro de los parámetros señalados en la Ley, pues cuestiona la respuesta que le fue otorgada, (25-07-2023) que considera no era de fondo.

En virtud de lo expuesto, se analizarán las pretensiones en armonía con las pruebas aportadas, el informe tutelar e impugnación y, por último, este Despacho deberá decidir si debe confirmar, modificar o revocar lo decidido por el Juzgado de primera instancia.

Al solicitarse la protección del derecho de petición, se analizarán sus requisitos:

i) Se debe demostrar que se radicó la petición por parte del accionante, para el caso el señor EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN, aporta copia del derecho de petición dirigido al accionado EPS-S SALUD TOTAL, presuntamente radicado el 14 de julio de 2023, en el que previa exposición de unos hechos, peticiona:

Se le expida certificado de todos los diagnósticos clínicos/salud identificados y registrados en sus historias clínicas, que se guarden en las bases de datos de la EPS, a fin de solicitar al fondo de pensiones, una calificación integral de pérdida de capacidad laboral PCL.

ii) Se debe demostrar la pronta resolución de la petición, con respuesta de fondo, con el escrito de informe tutelar se acompaña por el accionado EPS-S SALUD TOTAL, prueba de que previo a la fecha de interponerse esta acción de tutela, que fue radicada el 26/07/2023, se dio respuesta a la petición arriba descrita, para el caso el 25/07/2023, es decir, la respuesta se dio en el término legal.

Ahora bien, en lo que respecta a que la respuesta sea de fondo, clara y armónica con lo solicitado, para determinarlo, se transcriben algunos apartes de esta:

“En atención a la comunicación, recibida por nuestra EPS-S, donde solicita certificado de Diagnostico para solicitar calificación PCL, en virtud al oficio de la referencia, Salud Total adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo. Así las cosas, procedimos a generar validación interna:

1- Es pertinente informarle que salud total como entidad de salud habilitada tiene por norma comportamental NO vulnerar los derechos de ningún usuario, y por el contrario respaldar y hacer respetar sus derechos.

2-Se verifica no cuenta con autorización pendiente.

3- De acuerdo a la solicitud se informa que las EPS-S no califican PCL. Por lo anterior no es posible dar trámite a certificación, deberá adjuntar a su trámite de calificación Historias Clínicas.



Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso (...)

Analizados los anteriores elementos del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita presuntamente radicada el 14 de julio del 2023, se le dio respuesta el día 25 del mismo mes y año, que se presume fue notificada³, pero esta no es de fondo, ni de forma armónica con lo solicitado, por lo siguiente:

La petición era la expedición del certificado de todos los diagnósticos clínicos/salud identificados y registrados en sus historias clínicas, que se guarden en las bases de datos de la EPS SALUD TOTAL. **Recibiendo como respuesta**, de acuerdo a la solicitud se informa que las EPS-S no califican PCL. Por lo anterior no era posible dar trámite a la certificación, debía adjuntar a su trámite de calificación Historias Clínicas.

Conclusiones del Despacho: El actor no le pide a la EPS-S accionada que califiquen su capacidad laboral, si bien menciona el asunto es para indicar los fines de la certificación, respecto de la certificación de los diagnósticos clínicos/salud que es lo que el actor solicita, se limitan a decirle que no es posible darle trámite porque las EPS-S no califican Perdida de Capacidad Laboral, sin especificarle de manera clara las razones fácticas y jurídicas del porque no pueden emitir la certificación en la forma solicitada, en caso de que solo pueda aportar al trámite de calificación las historias clínicas.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo, esencialmente clara o se le indicara las razones fácticas y jurídicas de la falta de respuesta de fondo, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia, el amparo solicitado se debe conceder respecto del accionado EPS- S SALUD TOTAL.

De manera que, se puede concluir que es acertado el fallo dictado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 1 de agosto de 2023, que tutela el derecho fundamental de petición, alegado por el accionante EDWART FABIAN MENGUAL GARCERAN contra SALUD TOTAL EPS S.A., que dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL SA EPS o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido.”

En consecuencia; este Despacho **CONFIRMA** el fallo dictado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 1 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, el 1 de agosto de 2023, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3 iii) **Nnotificación de la decisión**, en el escrito de informe en el trámite de la primera instancia, se reitera, la accionada informa que emitió y envió respuesta de la petición, el actor en su escrito de tutela, confirma haber sido notificado de la respuesta reseñada, no obstante, lo que alega es que no está de acuerdo con la respuesta, pues considera no es de fondo.



SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e56c15469ece1bcbd710c4cd69b88d059915e975d4a6ff42127bfc5661d93**

Documento generado en 07/09/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>